



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 003

Fecha: 16/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2022 00427	Ordinario	MARIA GABRIELA LISCANO PINLLA	ROSA DEL PILAR LOPEZ ROBAYO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y FIJA FECHA AUDIENCIA PARA EL 11 DE MAYO DE 2023 A LAS 9:00 AM	13/01/2023	64-65	
41001 41 05001 2022 00450	Ordinario	JORGE ELIECER GARCÍA GUTIERREZ	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	13/01/2023	44-46	
41001 41 05001 2022 00455	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS EN PROTECCION IPS	Auto resuelve retiro demanda Y TERMINA PROCESO. ORDENA ARCHIVAR	13/01/2023	300-3	
41001 41 05001 2022 00473	Ordinario	MARTHA YANETH COLMENARES RODRIGUEZ	ANGELA TATIANA ALVAREZ DIAZ	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	13/01/2023	105-1	
41001 41 05001 2022 00492	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES EN OBRAS CIVILES COOPROC LTDA	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/01/2023	76-80	
41001 41 05001 2022 00570	Ordinario	ERIKA JULIANA QUIROZ	FUNDACIÓN CAYA	Auto admite demanda ordena notificar	13/01/2023	7-8	
41001 41 05001 2022 00572	Ordinario	ERNESTINA PERDOMO CASTRO	ORLANDO GUZMÁN	Auto inadmite demanda COCNEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO	13/01/2023	7-9	
41001 41 05001 2022 00579	Ordinario	ALEXANDER GARZÓN QUIROZ	CLUB DE EVENTOS LA GAITANA S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	13/01/2023	7-8	
41001 41 05001 2022 00580	Ordinario	LUISA CRISTINA LIZ VELANDIA	JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	13/01/2023	7-8	
41001 41 05001 2022 00581	Ordinario	JORGE OLAYA GARZON	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	Auto rechaza demanda FALTA DE COMEPTENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA. ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA	13/01/2023	7-11	
41001 41 05001 2022 00583	Ejecutivo	JOSE EFRED POLO VARGAS	360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.	Auto rechaza demanda	13/01/2023	32-36	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 16/01/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00427-00
DEMANDANTE: MARÍA GABRIELA LISCANO PINILLA
DEMANDADO: ROSA DEL PILAR LÓPEZ ROBAYO

Neiva-Huila, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico; igualmente, sobre la contestación presentada por la parte demandada a través de apoderado.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #08 expediente electrónico), se verificó la notificación personal del demandado **ROSA DEL PILAR LÓPEZ ROBAYO** se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado Matrícula Mercantil de la demandada, esto es, sanpecla1@hotmail.es, a través del servicio de mensajería MAILTRACK, por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

Por otra parte, se observa que, mediante memorial de 27 de mayo de 2022, se allegó poder otorgado al Dr. **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, por parte de la demandada. El despacho le reconocerá personería para actuar, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Igualmente, se visualiza que el apoderado demandado, en dicho escrito realizó la contestación de la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas; sin embargo, dicho escrito tiene efectos meramente ilustrativos, comoquiera que de acuerdo al artículo 70 y S.S. del C.P.T. y S.S., la contestación de la demanda se deberá realizar de forma verbal en la audiencia pública que dispone el artículo 72 ídem.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA a la demandada **ROSA DEL PILAR LÓPEZ ROBAYO.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **11 de mayo de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, a la abogada **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.698.056 de Neiva., portador de la Tarjeta Profesional No. 99.461 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00450-00
Demandante JORGE ELIECER GARCÍA GUTIÉRREZ
Demandado BIOENERGY SERVICES S.A.S. Y OTRA

Neiva – Huila, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **JORGE ELIECER GARCÍA GUTIÉRREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **BIOENERGY SERVICES S.A.S.** y solidariamente contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #11 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 22 de noviembre de 2022, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden de ideas, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, el Juzgado procederá con su admisión.

Por último, se observa que el poder no reúne las condiciones del artículo 74 del C.G.P., como quiera que no cuenta con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, así como tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la misma, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022, por tanto, no se reconocerá personería para actuar a la practicante **SARITA MARTÍNEZ TRUJILLO** ni a **DIEGO ALEJANDRO OLAYA**, como apoderado sustituto.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **JORGE ELIECER GARCÍA GUTIÉRREZ**, en contra de la sociedad **BIOENERGY SERVICES S.A.S.** y solidariamente contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Instese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcpjneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NO RECONOCER personería adjetiva al estudiante **SARITA MARTÍNEZ TRUJILLO**, identificada con C.C. No.1.003.801.898 de Neiva, y código estudiantil No. 20181165920, para actuar en representación de los intereses de la parte demandante; y a **DIEGO ALEJANDRO OLAYA** como apoderado sustituto de la aparte actora al estudiante identificado con la C.C. 1.010.040.269 de Neiva, y código estudiantil No. 20181168360, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **003.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00455 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS EN PROTECCIÓN IPS S.A.S.

Neiva – Huila, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda radicada por la apoderada judicial de la sociedad Demandada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del C. General del Proceso, aplicable en el presente caso por expresa remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre el retiro de la demanda, consagra lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

Conforme a lo expuesto, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la demandada, comoquiera que se cumplen los presupuestos legales para tal fin al no haber sido notificada la parte demandada.

Por último, el Despacho le reconocerá a la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**, abogada inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., para actuar en representación de la parte ejecutante, por cumplir los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA:**

3. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda junto con todos sus anexos y ordenar el consecuente **ARCHIVO** del proceso, previa las anotaciones en el libro radicador y el software, en virtud de la solicitud presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RIVERA identificada con C.C. No. 52.603.367 De Pacho Cundinamarca., T.P No. 272.983 del C.S de la J., quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00473-00
Demandante MARTHA YANETH COLMENARES RODRÍGUEZ
Demandado ÁNGELA TATIANA ÁLVAREZ DÍAZ

Neiva – Huila, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **MARTHA YANETH COLMENARES RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ÁNGELA TATIANA ÁLVAREZ DÍAZ**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LEO COFFE BAR**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #43 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 22 de noviembre de 2022, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden de ideas, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **MARTHA YANETH COLMENARES RODRÍGUEZ**, en contra de la señora **ÁNGELA TATIANA ÁLVAREZ DÍAZ**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LEO COFFE BAR**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Instese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcpjneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00492 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES EN OBRAS CIVILES COOPROC LTDA.

Neiva – Huila, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES EN OBRAS CIVILES - COOPROC LTDA.**, por un valor de \$ **1.026.034**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora, por los períodos comprendidos entre junio de 2017 y abril de 2004 (sic), correspondientes al trabajador RAFAEL MUÑOZ OLAYA; adicionalmente, solicitó el pago de los intereses moratorios mes a mes por cada período adeudado, suma que arrojó a la fecha de la liquidación un valor de \$**1.032.400**.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales del trabajador que se encuentra vinculado al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.** Según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de \$ **\$2,058,434**; el requerimiento remitido **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES EN OBRAS CIVILES COOPROC LTDA.**, y el soporte de entrega del 23 de febrero de 2022, al correo electrónico arquittc@hortmail.com, a través de la empresa de correos 4/72.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado **PORVENIR S.A.**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Ahora bien, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes a pensión, el cual está conformado por (i) la comunicación dirigida al empleador moroso; y (ii) la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, cumpliendo con los lineamientos que a continuación se detallan:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

*“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”*. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento **el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo** de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993". (Resalta el despacho).*

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho).

De las normas en cita se desprende, con claridad, que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Igualmente, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

En ese orden de ideas, el requerimiento o comunicación al empleador moroso es un requisito *sine qua non* para la constitución del título ejecutivo, respecto del cobro de los aportes pensionales, de conformidad artículo 5 del Decreto 2633 de 1994; por tanto, resulta necesario que exista certeza acerca de la comunicación efectiva al empleador moroso.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento presuntamente enviado a la ejecutada, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES EN OBRAS CIVILES COOPROC LTDA.** el 22 de febrero de 2022 por correo electrónico certificado, a través de la empresa 4/72; sin embargo, dicha comunicación fue enviada erradamente a la dirección electrónica arquittc@hortmail.com, la cual no corresponde al canal digital de notificación de la sociedad en mención, conforme al Certificado de Existencia y Representación legal; por la anterior inconsistencia el mensaje de datos que no fue entregado a la sociedad ejecutada, conforme lo certifica la empresa 4/72, pues refiere lo siguiente: "23 de Febrero de 2022 (19:25 GMT -05:00) **Mensaje no entregado** (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '4.4.1', que según la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

organización IANA tiene el siguiente significado; 'Persistent Transient Failure.Network and Routing Status.No answer from host')”

En ese orden de ideas, el requerimiento previo al empleador no se encuentra satisfecho conforme el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y, por tanto, se advierte que no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo complejo, es decir, mientras no se surta el requerimiento en debida forma y se elabore la respectiva liquidación que contiene los valores adeudados a cargo del empleador moroso por cada uno de sus trabajadores por concepto de los aportes obligatorios, la Administradora Fondos de Pensiones no puede acudir al cobro ejecutivo porque sólo a partir de los presupuestos descritos existe un título ejecutivo complejo.

Bajo ese entendido los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo complejo no prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo preceptuado en los artículos 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., Ley 100 de 1993 y Decreto reglamentario 2633 de 1994, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de librar mandamiento de pago.

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y al Dr. **DIOMAR REYES ALVARINO**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y al Dr. **DIOMAR REYES ALVARINO** identificado con C.C. No. 9.169.534 de Pinillos Bolívar. y T.P. 367.716 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrito para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **003.**



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA
Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00570-00
Demandante ERIKA JULIANA QUIROZ
Demandado FUNDACIÓN CAYA

Neiva – Huila, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **ERIKA JULIANA QUIROZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **FUNDACIÓN CAYA**, representada legalmente por la señora **MARÍA CONSTANZA CANO MURCIA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por tal razón se procederá a su admisión. se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al practicante **BRANDONN CASTAÑEDA HERRERA**, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, teniendo en cuenta que se cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y los artículos 74 y ss del CGP.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **ERIKA JULIANA QUIROZ**, en contra de la **FUNDACIÓN CAYA**, representada legalmente por la señora **MARÍA CONSTANZA CANO MURCIA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA
consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al practicante **BRANDONN CASTAÑEDA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.297.498 de Neiva, con código estudiantil No. 20751923601, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.A.T.H.

 <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 16 DE ENERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003.</p>  <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00572-00
Demandante ERNESTINA PERDOMO CASTRO
Demandado ORLANDO GUZMÁN

Neiva – Huila, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **ERNESTINA PERDOMO CASTRO**, en nombre propio, en contra del señor **ORLANDO GUZMÁN**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El hecho PRIMERO, contiene varios hechos u omisiones que deben ser clasificados y enunciados individualmente, comoquiera que la parte demandada, de conformidad al artículo 31 del C.P.T. y S.S., le corresponde realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda; en esa medida, al no estar bien formulado el hecho existiría dificultad para que se realice una aceptación o no del mismo.
- La actora solicitó en el acápite de pruebas la documental que denominó “Copia de la certificación bancaria de la suscrita”, sin embargo, la misma no fue arrimada al proceso.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ahora bien, en lo correspondiente a la imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral, se debe observar lo consagrado en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

*“ARTÍCULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. **En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda.** Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”* (Subrayado y negrilla propio)

Conforme la norma transcrita y al verificar que la solicitud de medida cautelar contenida en la pretensión TERCERA no se ajusta al canon legal por cuanto no indica los motivos y los hechos en que se funda, se despachará desfavorablemente la petición.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

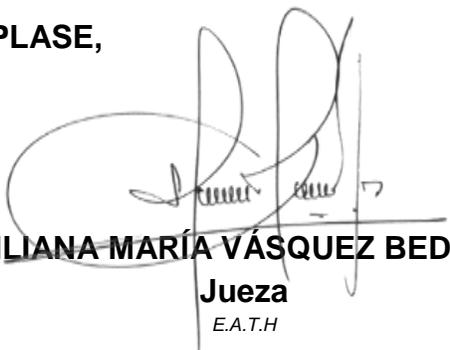
3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **ERNESTINA PERDOMO CASTRO**, en contra del señor **ORLANDO GUZMÁN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: DENEGAR la solicitud del decreto de la medida cautelar, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva Huila

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **003.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00579-00
Demandante ALEXANDER GARZÓN QUIROZ
Demandado EVENTOS LA GAITANA S.A.S.

Neiva – Huila, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **ALEXANDER GARZÓN QUIROZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **EVENTOS LA GAITANA S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe claridad respecto de la forma de finalización del vínculo laboral que reclama, comoquiera que, en el hecho CUARTO el apoderado actor señala que el mismo ocurrió por despido verbal, mientras que en la pretensión SEGUNDA, solicita que se declare que el contrato finalizó por despido indirecto.
- El apoderado actor no indicó el canal digital de notificación de la prueba testimonial, esto es, ELOINA REMOLINA.
- El actor apoderado actor no allegó el certificado de existencia y representación legal de **EVENTOS LA GAITANA S.A.S.**, incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y S.S
- El apoderado actor no allegó el certificado expedido por el director de consultorio jurídico de su universidad para ser habilitado para representar los intereses del demandante, conforme al parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.
- El apoderado no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **ALEXANDER GARZÓN QUIROZ**, en contra de la sociedad **EVENTOS LA GAITANA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 16 DE ENERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA
Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00580-00
Demandante LUISA CRISTINA LIZ VELANDIA
Demandado JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA

Neiva – Huila, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **LUISA CRISTINA LIZ VELANDIA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA**, propietaria del establecimiento de comercio denominado “**ALIMENTAR DEL HUILA SUR**”, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por tal razón se procederá a su admisión. Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

1. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **LUISA CRISTINA LIZ VELANDIA**, en contra de la señora **JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA**, propietaria del establecimiento de comercio denominado “**ALIMENTAR DEL HUILA SUR**”, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el párrafo del artículo 30 del Código de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA
Procedimiento Laboral.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.222.303 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 189.835 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.AT.H.

 <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 16 DE ENERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003.</p>  <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00581 00
DEMANDANTE: JORGE OLAYA GARZÓN
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S. E ASESORÍAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS Y OTROS

Neiva – Huila, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JORGE OLAYA GARZÓN**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **MARTÍN EMILIO LUGO RICO**, representante legal de la **EMPRESA SERVICIOS EMPRESARIALES S. E ASESORÍAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. LA CONFIANZA** y **EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que **para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que, en el acápite que denominó competencia, procedimiento y cuantía, el apoderado actor realizó una estimación de \$14.035.523; sin embargo, revisando las pretensiones de la demanda, se observa que la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T, no fue liquidada en debida forma, debiendo el juzgado hacer el cálculo correcto tal como se observa a continuación:

Sanción moratoria Artículo 65 C.S.T. por los primeros 24 meses:

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2018	8	29	Días	
Fecha desde donde se liquida:	2016	8	30	720	
ingreso Mensual:	\$ 689.954,00				
Ingreso Diario:	\$ 22.998,47				
Total Indemnización	\$ 16.558.896,00				

Sanción moratoria artículo 65 C.S.T. posterior a los 24 meses:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	DÍAS	TASA	CAPITAL	INTERES
19,94%	AGOSTO	2018	1	2,49%	\$ 3.344.530,00	\$ 2.778,75
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	\$ 3.344.530,00	\$ 82.818,92
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,45%	\$ 3.344.530,00	\$ 82.066,40
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	\$ 3.344.530,00	\$ 81.481,11
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,43%	\$ 3.344.530,00	\$ 81.104,85
19,16%	ENERO	2019	30	2,39%	\$ 3.344.530,00	\$ 80.101,49
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,46%	\$ 3.344.530,00	\$ 82.359,05
19,37%	MARZO	2019	30	2,42%	\$ 3.344.530,00	\$ 80.979,43
19,32%	ABRIL	2019	30	2,41%	\$ 3.344.530,00	\$ 80.770,40
19,34%	MAYO	2019	30	2,42%	\$ 3.344.530,00	\$ 80.854,01

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$ 3.344.530,00	\$ 80.686,79
19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	\$ 3.344.530,00	\$ 80.603,17
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,41%	\$ 3.344.530,00	\$ 80.770,40
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	\$ 3.344.530,00	\$ 80.770,40
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$ 3.344.530,00	\$ 79.850,65
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$ 3.344.530,00	\$ 79.558,01
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$ 3.344.530,00	\$ 79.056,33
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 3.344.530,00	\$ 78.471,04
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 3.344.530,00	\$ 79.683,43
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 3.344.530,00	\$ 79.223,55
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 3.344.530,00	\$ 78.136,58
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 3.344.530,00	\$ 76.046,25
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 3.344.530,00	\$ 75.753,60
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 3.344.530,00	\$ 75.753,60
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 3.344.530,00	\$ 76.464,32
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 3.344.530,00	\$ 76.715,16
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 3.344.530,00	\$ 75.628,18
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 3.344.530,00	\$ 74.583,02
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 3.344.530,00	\$ 72.994,37
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 3.344.530,00	\$ 72.409,07
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 3.344.530,00	\$ 73.328,82
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 3.344.530,00	\$ 72.785,33
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 3.344.530,00	\$ 72.367,27
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 3.344.530,00	\$ 71.991,01
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 3.344.530,00	\$ 71.949,20
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 3.344.530,00	\$ 71.823,78
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 3.344.530,00	\$ 72.074,62
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 3.344.530,00	\$ 71.865,59
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 3.344.530,00	\$ 71.405,72
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 3.344.530,00	\$ 72.200,04
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 3.344.530,00	\$ 72.994,37
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 3.344.530,00	\$ 73.830,50
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 3.344.530,00	\$ 76.506,12
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 3.344.530,00	\$ 77.216,84
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 3.344.530,00	\$ 79.641,62
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 3.344.530,00	\$ 82.400,86
20,40%	JUNIO	2022	30	2,55%	\$ 3.344.530,00	\$ 85.285,52
21,28%	JULIO	2022	30	2,66%	\$ 3.344.530,00	\$ 88.964,50
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,78%	\$ 3.344.530,00	\$ 92.852,51

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,94%	\$ 3.344.530,00	\$ 98.245,57
36,92%	OCTUBRE	2022	30	4,61%	\$ 3.344.530,00	\$ 154.350,06
38,67%	NOVIEMBRE	2022	21	4,83%	\$ 3.344.530,00	\$ 113.166,35
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 4.105.718,55

Así las cosas, el monto total de las pretensiones hasta la radicación de la demanda resulta ser de un valor de **\$24.909.931,55**, suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, \$20.000.000 M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 0003.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00583-00
Ejecutante JOSÉ EFRED POLO VARGAS
Ejecutado 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.

Neiva-Huila, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago respecto del acta de conciliación que fue aprobado por este despacho el 04 de marzo de 2020.

2. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ EFRED POLO VARGAS**, actuando a través de apoderado judicial, presentó proceso ejecutivo con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.** por el acuerdo conciliatorio aprobado por este despacho mediante providencia de L 04 de marzo de 2020, bajo el radicado 41001410500120190000200.

3. CONSIDERACIONES

Para el caso que ahora ocupa la atención del Juzgado, conviene precisar que la parte actora adosa como título ejecutivo la providencia calendada el 04 de marzo de 2020, proferida por este Despacho Judicial, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **JOSÉ EFRED POLO VARGAS** y la sociedad **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**

El artículo 306 del Código General del proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., estableció que, sin necesidad de formular nueva demanda, la parte interesada deberá solicitar la ejecución de las condenas que provengan de una sentencia dentro del proceso en el que fue dictada y ante el mismo juez. Prescribe textualmente la norma:

*ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.” (Resalta el juzgado)

Por su parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Auto AC767-2017 del 14 de febrero de 2017, desarrolló el alcance de la aplicación del mencionado artículo 306 del C.G.P., bajo los siguientes parámetros:

*“A la luz de una sana exégesis de la disposición que se acaba de transcribir, se deduce que el legislador ordenó –con apego al principio de economía procesal– que en los eventos taxativamente señalados en esa norma **se debe iniciar la ejecución con base en una sentencia de condena ante el sentenciador que conoció del proceso y dentro del mismo expediente en que se profirió aquella providencia,** sin que se pueda someter el asunto a las reglas generales de la competencia.*

*El referido precepto asignó a dicho funcionario una competencia privativa y exclusiva, dado que sólo el juez del conocimiento puede tramitar **la ejecución a continuación,** excluyendo en forma absoluta a todos los demás. Dicha competencia tampoco puede ampliarse ni hacerse extensiva, mediante una interpretación analógica, a otros casos que no se encuentren expresamente contemplados en la norma en comento.*

Es decir que la aludida previsión legal consagra que, en tratándose de los procesos ejecutivos a continuación que se promueven para el cobro de los rubros descritos en el primer inciso del artículo 306, se establece una atribución especial de competencia.”¹ (Resalta el Despacho).

De las normas y apartes jurisprudenciales transcritos se puede concluir, sin hesitación alguna, que existe una diferenciación en cuanto al procedimiento que debe llevarse a cabo cuando se trata de un proceso ejecutivo laboral donde el título está constituido por una sentencia, entre ellas se destaca que en la ejecución de sentencia no hay necesidad de presentarse una demanda independiente que cumpla las exigencias dispuestas por el artículo 25 y S.S. del C.P.T y S.S.; conforme a la normativa laboral, la solicitud debe elevarse dentro del mismo expediente, a continuación del proceso ordinario laboral, es decir, no se debe instaurar una nueva

¹ M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

demanda que dé lugar a un nuevo reparto, ya que ello impediría adelantarle dentro del mismo expediente, como lo ordena la norma.

Descendiendo el caso objeto de estudio, se concluye que el presente pleito no se puede tramitar como un proceso ejecutivo independiente, con un radicado propio, ya que el objeto de la demanda es la ejecución del acuerdo conciliatorio aprobado mediante providencia del 04 de marzo de 2020 por este Despacho Judicial en el curso del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia bajo Rad. 41001410500120190000200, razón por la cual no resulta procedente que el Despacho adelante el trámite de manera separada.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, el Juzgado denegará el mandamiento de pago solicitado, y en su lugar, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia por parte del demandante, y en virtud del principio de economía y celeridad procesal, ordenará que se remita el escrito de ejecución junto con sus anexos y solicitud de medida cautelar al expediente del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia identificado con Rad. 41001410500120190000200, para que se dé inicio a la ejecución de la conciliación, de conformidad al escrito elevado por la parte demandante y, consecuentemente, se analice si es procedente librar mandamiento de pago.

No se reconocerá personería adjetiva a la practicante **VIVIANA ALEXANDRA CASTILLO RAMÓN**, ya que no allegó poder que reúna las condiciones del artículo 74 del C.G.P., y pese a que arrió evidencia de que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022, el memorial contentivo del poder no fue adosado a la demanda.

Por lo expuesto, este Despacho judicial,

4. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el escrito de ejecución junto con sus anexos y solicitud de medida cautelar al expediente identificado la radicación 41001410500120190000200, con el fin de tramitar la ejecución del acuerdo conciliatorio aprobado mediante providencia del 04 de marzo de 2020, de conformidad al escrito elevado por la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR, a través que, a través de la secretaría del juzgado, se cancele la radicación del presente proceso Ejecutivo de Única Instancia, conforme a lo expuesto.

CUARTO: NO RECONOCER personería adjetiva a la estudiante **VIVIANA ALEXANDRA CASTILLO RAMÓN**, identificada con C.C. 1.077.858.547 de Garzón,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

y código estudiantil No. 764299, para actuar en representación de los intereses de la parte demandante, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **003.**

SECRETARIA